



EXP. N.º 0093-2002-Q/TC ICA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE PISCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2003

#### **VISTO**

El recurso de queja interpuesto por el demandado, la Unidad de Servicios Educativos de Pisco, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 9 de octubre de 2002, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de vista de fecha 23 del mismo año, que declaró fundada la apelada en la acción de amparo seguida por don Freddy Monzón Cárdenas; y,

#### ATENDIENDO A

- 1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2°, de la Constitución.
- 2. Que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica, y lo establecido en los artículos 96° y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 33-2003-P/TC, del 6 de marzo de 2003 (antes Reglamento del Recurso de Queja, aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC), este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra a resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
- 3. Que de autos se aprecia que el recurso extraordinario fue interpuesto por el demandado y no por el demandante, Ministerio Público, como lo estipulan la Ley y el Reglamento mencionados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,





# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### RESUELVE

Declarar **nula** la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 24 de noviembre de 2002, que concede y eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional, **improcedente** dicho recurso y, en consecuencia, ordena la devolución de los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI REY TERRY

**GONZALES OJEDA** 

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)